

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.**

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**, presentada por el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

### **I. ANTECEDENTES**

El Honorable Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto.; en Sesión Ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005 aprobó por unanimidad de votos en lo general, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.; para el ejercicio fiscal de 2006. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 11 de noviembre de 2005. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, certificación del acta de la sesión ordinaria de ayuntamiento número LXVI de fecha 8 de noviembre de 2005 expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del año en curso, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen.

### **II. OBJETO DE LA INICIATIVA**

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2006, el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., presentó ante el Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto. para el ejercicio fiscal de 2006, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

### **III. COMPETENCIA**

El municipio es la organización política -administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto.; tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.; para el ejercicio fiscal de 2006, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.; para el ejercicio fiscal de 2006, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
  - Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2005.
  - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
  - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
  - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
  - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## V. CONSIDERACIONES

Quienes integran estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

### A) Consideraciones Generales.

El Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, entre otras facultades especiales, tiene la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio. Lo anterior contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2006, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

## B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos en diferentes porcentajes a las tasas, las tarifas y cuotas para las contribuciones que se contemplan en la misma, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2005.

### a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

### b) De los impuestos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio que en aquellos impuestos en los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o habiendo justificación para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron precedentes.

Asimismo, como un criterio general aplicable a la iniciativa en análisis, se observó que el iniciante realiza una propuesta de cuotas y montos elevados al 4% de incremento inflacionario y, al mismo tiempo, efectúa un redondeo a la alza a la cantidad superior inmediata, lo que porcentualmente refleja un incremento ligeramente superior a dicho cuatro por ciento, pero que se estimó atendible porque no supera significativamente dicho tope y se encuentra dentro de las reglas seguidas por estas Comisiones Unidas para el redondeo de las cuotas y tarifas aplicables.

**Del Impuesto Predial.-** En cuanto a los valores unitarios que se aplicarán a los inmuebles para el ejercicio fiscal de 2006, el ayuntamiento sugiere un incremento de 4% sobre el calculado para el ejercicio de 2005; propuesta que se considera atendible y por tanto se aprueba.

Respecto a la aprobación de un esquema de tasas diferenciado aplicable a inmuebles urbanos y suburbanos según se trate de inmuebles con edificaciones o sin edificaciones, responde al establecimiento de un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio. Se considera que la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS**

**MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado además, que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

**Del Impuesto sobre División y Lotificación de inmuebles.-** El iniciante mantiene las mismas tasas y conceptos para este impuesto que las contempladas para el presente ejercicio fiscal, lo que se considera procedente.

Por acuerdo de estas Comisiones Unidas y a efecto de prevenir cualquier posible aplicación indebida de este impuesto a casos y supuestos no procedentes, se estimó necesaria la inclusión de una disposición normativa por la que se remita al artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para señalar que en los supuestos de hecho y jurídicos previstos en el mismo, no se causará este impuesto.

**Del Impuesto de Fraccionamientos.-** En este rubro de contribuciones, el iniciante, con el argumento de apoyar al fraccionador o desarrollador para llevar a término los trámites en cuanto a la nueva Ley de Fraccionamientos y provocar que las áreas de donación asignadas al Municipio sean escrituradas a la brevedad posible, no propone nuevos supuestos de causación en este impuesto, aunque realizan una adecuación al texto de las quince fracciones para eliminar el término fraccionamiento. Propuesta que al no modificar esencialmente el esquema normativo de esta contribución, se consideró atendible.

**Del impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas.-** En esta contribución, como medida de estímulo fiscal y para incentivar a sus causantes a su pago, el ayuntamiento mantiene la tasa vigente del 8%.

**Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.-** En esta contribución la iniciativa contempla dentro de la definición a los circos, lo que no se encuentra dentro de la definición legal que sobre la misma prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, razón por la que se suprimió esta referencia, lo que en nada impide que, por tratarse de un espectáculo público, sea objeto del impuesto.

#### c) De los derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

#### I.- Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.-

**1. Tarifa servicio medido de agua potable.-** El iniciante estructura los rangos de consumo de 0 a 90 m<sup>3</sup> y a partir de más de los 90 metros cúbicos. Con estos rangos se considera que el cobro se hace más tangible para los consumos mayores, dado que en estos rangos se encuentran un porcentaje más concentrado de usuarios y el esquema vigente no es útil, cuando impone cuotas altas en los niveles de consumo en los que la incidencia de usuarios es prácticamente simbólica. Las tarifas se encuentran estructuradas de acuerdo a las cuotas vigentes al mes de diciembre de 2005, a las cuales se les aplicó la indexación autorizada para este año de 0.5% mensual.

En cuanto a las cuotas fijas popular, media y residencial, éstas se adecuan en sus importes propuestos para ajustarlas a los montos con los cuales quedarán vigentes al mes de diciembre de este año con el incremento del 4%.

**2. Servicio de alcantarillado.-** Este concepto de cobro en los servicios, lo conserva el iniciante a una tasa del 10% sobre el importe de agua consumida por los usuarios. Se considera que es

justificada esta propuesta y se encuentra respaldada por lo dispuesto por la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, la que en su artículo 62 señala que el servicio de alcantarillado y saneamiento se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua, y a la naturaleza y concentración de los contaminantes. Asimismo, dicha disposición encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN

Tesis: 135

Página: 107

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SÓLO POR ATENDER AL CONSUMO.- Conforme a la jurisprudencia 4/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que lleva por rubro: "DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 5), tratándose de derechos por servicios y, específicamente, por los de agua potable, para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria es menester atender no sólo al costo del servicio sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal, entre ellas, el destino que se da al agua y la necesidad de racionalizar su consumo, así como a los demás elementos que inciden en la continuidad del servicio. Por tanto, la tarifa contenida en la fracción II, punto 3, de la Ley de Ingresos de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 1997, aplicable sólo para el servicio medido de uso industrial, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad por el sólo hecho de que atiende al consumo, estableciendo las cuotas aplicables a cada metro cúbico consumido al mes, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, así como el 24% de esas cuotas según el volumen de agua consumido para los derechos por el servicio de alcantarillado, porque con ello lógicamente se atiende no sólo al costo que representa la prestación de los servicios, pues lógicamente existe relación entre éste y el volumen de agua consumida y que tendrá que transportarse por la red de alcantarillado, sino, además, a otros aspectos, como son los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos, el uso que se da al agua, el fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido y demás elementos que aseguran la continuidad de dichos servicios, todo lo cual se refleja en una cuota por metro cúbico de agua consumido, que si bien se eleva según aumenta el consumo, ello responde al señalado fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido vital.

Amparo en revisión 3159/98.-Suites Operadora, S.A. de C.V.-14 de octubre de 1999.-Unanimidad de ocho votos.-Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 13, Pleno, tesis P. LXXXVII/99.

Por las anteriores apreciaciones es que se encuentra justificada la propuesta, aprobándose en consecuencia por las Comisiones Unidas.

**3. Tratamiento de agua residual.-** El iniciante propone una cuota del 18.50 por ciento por los servicios de tratamiento de aguas residuales, sobre el importe de agua. Se considera que está justificada esta propuesta, además de que tiene sustento en el dispositivo de la Ley de Aguas estatal como en los criterios jurisprudenciales antes citados, por lo que es de aprobarse en sus términos.

**4. Contratos para todos los giros.-** Los derechos por este concepto se establecen con una cuota de \$100.00 por el contrato tanto para agua potable como para drenaje independientemente del giro y

diámetro. En virtud de que la contraprestación a exigir se adecua a la naturaleza del servicio administrativo que se presta, se aprueba esta propuesta.

5. Materiales e instalación para tomas de agua potable.- En la iniciativa se prevé una subdivisión para el uso comercial en comercial seco y comercial húmedo. Sin embargo, al tratarse de un concepto de servicio en el que la distinción de los usos a los que se destine el consumo de agua potable no tiene relación directa e inmediata, no se consideró atendible la propuesta, por lo que se mantuvo el esquema en vigor con las cuotas también vigentes.

6.- Servicios administrativos para usuarios.- El iniciante propone la inclusión de un nuevo concepto denominado constancia de suficiencia, a la que le asigna una cuota de \$25.00. La inclusión de este concepto se considera atendible por tratarse de un servicio administrativo del organismo que resulta favorable para los usuarios, por lo que se aprobó con la cuota propuesta.

7. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.- En este apartado se prevé el concepto de carta de factibilidad, el cual se propone a un precio sobre la base de predios de hasta 200 m<sup>2</sup> con una cuota de \$290.00 y en dos rangos sucesivos con una cuota por cada metro cuadrado excedente hasta los 3000 metros cuadrados y una cuota aplicable a predios con superficie mayores de esta área; con ello, se previene una posible aplicación de una cuota exorbitante, ya que el esquema vigente no contemplaba este tope, con lo que muchos predios podrían estar sujetos a una cuota excesiva en relación al servicio prestado por el organismo operador. Así también, para contemplar una cuota especial para los predios con uso habitacional, se prevé que los que tengan una superficie de hasta 200 m<sup>2</sup> tributarán con una cuota de \$112.00 por la carta de factibilidad.

En el rubro de revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos, se consideró oportuna la modificación del esquema previsto en la iniciativa para la recepción de obra. En este caso, las modificaciones realizadas consistieron en la formulación de la base en un primer caso de hasta 50 lotes, con una cuota de \$5,870.00 y por cada lote o vivienda excedente, la cuota a aplicar se fija en \$24.00. Con esta adecuación se pretende establecer un esquema de cobro razonable que atienda a la magnitud del servicio prestado por el organismo operador en función del número de lotes promedio que presentan los fraccionamientos en el municipio.

8. Por la venta de agua tratada.- El iniciante incluye en este concepto un rubro denominado suministro de agua tratada para arranque de proyectos de campos de Golf. De acuerdo a los datos proporcionados por el iniciante este concepto tiene por objeto atraer más inversión al municipio para los proyectos que utilizan agua para riego de pastos y uso recreativo debido a la inversión inicial alta de estos proyectos. Sin embargo, como de la misma exposición de motivos se desprende, este cobro no tendría la nota de generalidad de las leyes fiscales, por lo que al tratarse de sujetos individualizados, el servicio pretendido por éstos del organismo operador podría obtenerse a través de la formalización de un convenio en donde quedaría sujeto a las estipulaciones acordadas entre ambos, el monto del suministro de este líquido. En cuanto al concepto de agua tratada pipa, se conserva de acuerdo a la propuesta y se adiciona el relativo a traslado de agua tratada a razón de \$1.40 por metro cúbico, para prever esta modalidad de servicio de agua tratada cuya demanda puede presentarse por parte de la ciudadanía, permitiendo al organismo operador contar con una cuota aplicable.

9. Indexación.- Ésta se propone con un porcentaje del 0.35% mensual aplicable a las cuotas establecidas en las fracciones I y II del artículo 15 de la iniciativa, por lo que se considera aceptable a fin de nivelar paulatinamente el incremento de las cuotas hasta lograr a mediano plazo el establecimiento de tarifas acordes a sus niveles reales.

10. Descargas Industriales.- Este concepto persigue tener medidas preventivas en la contaminación de aguas tributadas a las redes de descarga y que serán aplicables a los usuarios que rebasen los límites de descarga establecidos en las normas oficiales. En este renglón se adiciona por el iniciante el concepto relativo a recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta. Dicha adición, argumenta, obedece a que en el municipio se descargan los desechos de las letrinas que recolectan los dueños de los baños móviles o de las personas dedicadas al saneamiento de fosas sépticas en los alrededores de la ciudad o lugares baldíos. Por ello, sugieren adicionar este renglón, para que estos desechos sean depositados en la planta de tratamiento de aguas residuales. Por lo tanto el esquema propuesto tiene como fin extrafiscal el de sanear el ambiente, por lo que estas Comisiones Unidas aprobamos este cobro.

**II.- Servicios de seguridad pública.-** En este rubro las modificaciones que plantea el iniciante en la fracción III consistente en eventos públicos de beneficio social, se agrega la frase sin fines de lucro, para precisar que los sujetos que gozarán de este importe, reúnan la característica de que son sin fines de lucro. Se aumenta la fracción IV para el cobro del personal de seguridad pública por mes en servicios auxiliares a una tarifa de \$7,800.00. Al respecto de este rubro, al interior de la subcomisión conformada para el análisis de las iniciativas se analizó la pertinencia del importe asignado por el iniciante, por lo que en consulta al ayuntamiento, se recibió un comunicado de la Secretaría del Ayuntamiento por el que expone la justificación técnica respecto de este concepto.

Se cita en lo conducente dicha justificación: *“En el caso de los derechos por seguridad pública las fracciones I, II y III no se modifican quedando igual como en la ley de ingresos del 2005, incrementando solo el 4% de la inflación proyectada para el año 2006, se aumenta la fracción IV para el cobro del personal de seguridad pública por mes en servicios auxiliares en casas de cambio, en Hospital del Seguro Social de esta ciudad, en virtud de que estos conceptos se venían cobrando a través de las disposiciones administrativas del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, como lo marca el Capítulo I de los Derechos en su artículo 2 segundo por la prestación de los servicios de seguridad pública, por lo que homologa el pago de elemento policiaco de la policía preventiva, en casas de cambio, clínicas del Imss, y similares, por mes a un costo de \$ 7,800.00 por elemento, en virtud de que en la clínica del Imss pagaban mas por elemento que en las casas de cambio, por lo que se decidió realizar la conversión de \$23,400.00 pesos entre 3 igual a \$7,800.00 pesos por elemento al mes, para cumplir así con la ley y no tener una observación por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado...”*

Por los argumentos brindados por el iniciante, se consideró atendible la propuesta por lo que se aprobó en sus términos.

**III.- Servicios de obra pública y desarrollo urbano.-** En este artículo se observan varios conceptos nuevos. El iniciante propone el concepto de *obra menor*, concepto que según el iniciante resulta *“en beneficio del contribuyente, ya que de otra forma se estaría aplicando un cobro excesivo por licencia de obra a los contribuyentes que solicitan esta licencia, gravando de esta manera su economía al no existir este término específico en la Ley de Ingresos vigente... cuyo fundamento se encuentra en el artículo 114 del Reglamento de Obras y Construcciones para el Municipio de San Miguel de Allende, publicado en el periódico oficial No. 100, de fecha 24 de junio de 2005”*.

Sin embargo, en opinión de estas Comisiones Unidas las acciones que contempla el iniciante no pueden ser catalogadas de igual manera que las obras de construcción, así sea con una cuota menor, ya que se cobrarían actividades de particulares que no resultan procedentes para el rubro de la obra pública, por lo que no es de aprobar este concepto propuesto por el iniciante.

En la fracción I Apartado B) numeral 1, se modifica la cuota, incrementándola al 4% pero además se modifica la base. En este último caso, para especificar que la cuota será hasta 300 metros cuadrados y por cada metro cuadrado que exceda de esta superficie, se cobrará 8 pesos. El ayuntamiento sólo aduce al respecto que se realiza la distinción entre los metros que serán considerados para distinguir el uso especializado y sobre el pago de excedente a cobrar sobre los metros de más; así como para darle *“ecuanimidad”* a estos conceptos en virtud de que como se estipula en el comercio de barrio, si se establece los metros de construcción hasta 150 metros. Las Comisiones Unidas consideramos que este esquema puede representar en su aplicación un incremento más allá del inflacionario, ya que la cuota se irá incrementando conforme sea mayor la superficie a construir, hipótesis que no se encuentra en la ley vigente, por tales motivos, sólo se aprobó mantener el esquema vigente para este rubro actualizado al cuatro por ciento de incremento.

En el numeral 2, se aumenta un concepto, en obras que excedan el límite señalado se adiciona un costo de \$5.00 por metro que en palabras del iniciante son *“para beneficio del ciudadano, ya que como se tiene considerado es limitativo a construcciones hasta de 150 m, dejando fuera las mayores dimensiones, ya que por el siguiente metro excedente se tendría que cobrar un nuevo permiso de \$3,276.00 y con este nuevo concepto se pagaría por el excedente de hasta 150 m la cantidad de \$750.00 pesos”*. Contrario a lo que argumenta el iniciante, la cuota vigente sólo es aplicable a obras de hasta 150 metros cuadrados por lo que las obras de mayores dimensiones, no generarían el derecho por no ubicarse exactamente en el supuesto de causación. Por lo que al tenor de estas consideraciones



los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras no encontramos suficientemente justificada la adición propuesta. En consecuencia se preserva el esquema vigente actualizado al 4%.

En la fracción I, inciso B), numeral 2, el iniciante propone un esquema similar al anterior. Pretende que la cuota vigente, elevada al 4%, sea aplicable a las construcciones de hasta 150 m<sup>2</sup>; fijándose una cuota de 5 pesos por metro cuadrado excedente. Al respecto, dicha propuesta merece los mismos comentarios del apartado anterior. En este mismo numeral, se adiciona el inciso c), para el concepto de otro tipo de edificaciones y oficinas contemplado dentro de los artículos 78, 79 y 82 del Reglamento de Obras y Construcciones del Municipio de San Miguel de Allende, argumentando el iniciante que es para el beneficio de los profesionistas y así impulsar la generación de fuentes de empleo en lo individual y con el beneficio al contribuyente al tributar con un 50% de la tarifa de comercio de barrio.

En relación a esta propuesta tampoco se consideraron plenamente justificados los argumentos brindados por el iniciante; por tal motivo se resolvió conservar el esquema de cobro vigente actualizado al cuatro por ciento.

El ayuntamiento adiciona un último párrafo al numeral 2 relativo a acciones de obra menor, siendo aplicables las mismas observaciones realizadas líneas arriba para el caso del Apartado A); por ende, tampoco resultó aprobada la propuesta.

En la fracción I se incluye el apartado C) relativo a Vía Pública y en su inciso a) se contempla el cobro para regular lo señalado en Reglamento de Obras y Construcciones del Municipio de San Miguel de Allende Gto. En sus incisos b) y c) se contemplan el cobro para la licencia señalada en el ordenamiento que a continuación se refiere *“Artículo 116.- Las siguientes obras e instalaciones requieren licencias de obra específicas: I.- Licencias de 45 días naturales para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros..., II....III; IV”* del Reglamento de Obras y Construcciones del Municipio de San Miguel de Allende Gto. Como lo manifiesta el iniciante las propuestas de adición son actividades propias de la administración que tienen su sustento en el marco normativo municipal, por lo que están fundadas y motivadas. Por ello se aprobaron en sus términos.

El iniciante modifica el esquema de la *“licencia por regularización de construcción y ampliación”* contenida en la fracción II, proponiendo que el cobro se realice de acuerdo al avance de la obra que se regulariza. Lo que implica que entre más avance de obra se tenga que regularizar, mayor será el costo de la licencia, lo que se considera viable si se atiende a que el costo incide directamente en lo menor o mayor de la obra a revisar. En consecuencia, se aprobó esta propuesta como la formula el ayuntamiento iniciante.

Por lo que hace a las fracciones VIII, X y XII, el iniciante propone cambiar la denominación *“certificado de uso de suelo”*, por la de *“licencia de factibilidad de uso de suelo”*, argumentando que ésta última es la correcta según lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guanajuato. En efecto, la ley en cuestión señala en su artículo 3, fracción XIV:

*“Licencia de factibilidad de uso de suelo: La autorización expedida por la autoridad municipal en el que se señalen las condiciones y limitaciones que como resultado del dictamen de un estudio de compatibilidad urbanística presentado, se le imponga para el aprovechamiento de un inmueble”;*

Coincidiendo con los elementos legales y técnicos aportados por el ayuntamiento se consideraron viables las modificaciones sugeridas en este renglón.

La iniciativa contempla la adición a la fracción XII, de los incisos c) al e) para el otorgamiento de licencias de factibilidad de uso de suelo contempladas en la Ley de Alcoholes. Sin embargo el artículo 10-A de la Ley en comento los denomina *“Certificado de uso de suelo”*, teniendo en cuenta la procedencia del cambio de denominación de este servicio para el ámbito del servicio de obra pública, las Comisiones Unidas valoramos enseguida si el esquema de cobro sugerido tiene relación con el servicio prestado y el objeto del derecho propuesto. Por ello, independientemente de la denominación técnica que sea la más indicada para referirse a este derecho, conviene valorar que para la prestación del servicio público en cuestión no se guarda congruencia con el objeto del derecho. Es decir, no cabe establecer diferentes cuotas para un mismo servicio, porque no se desprende de la exposición de

motivos la justificación para proponer dichos conceptos. Por estas razones, al observar que se carece de esta debida congruencia y que del diferente giro al que se pretenda destinar un inmueble no se sigue de manera directa que el servicio prestado tenga alguna modificación técnica o administrativa que avale el cobro diferenciado, no se aceptaron las propuestas.

En este mismo rubro el ayuntamiento propone agregar un inciso f) para el cobro de los giros del Sistema de Apertura Rápida de Empresas. Sobre el particular se considera que el mismo es procedente, ya que el sistema SARE, como instrumento para la mejora de la actividad administrativa y de fomento económico, tiene como finalidad primordial facilitar la apertura de empresas en los Municipios y con ello incentivar la generación de los empleos que el país requiere. Estas consideraciones que ya fueron compartidas por las Comisiones Unidas respecto de la iniciativa de reformas a la Ley de Ingresos del Municipio de Acámbaro para el presente ejercicio fiscal; donde se propuso y se aprobó este derecho, expresando argumentos muy similares a los del iniciante. En dicha ocasión, las Comisiones Unidas expresaron lo siguiente en el dictamen emitido respecto de la iniciativa citada:

*“En tal sentido consideramos procedente el planteamiento del iniciante, al resultar por demás evidente que la propuesta tiene por objeto establecer una tarifa preferencial para las empresas adheridas al SARE, como un mecanismo de apoyo en la simplificación administrativa y fiscal de estas actividades comerciales, lo que resulta congruente con los propósitos de dicho Sistema.”*

Asimismo, en su iniciativa de reformas a la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro para el presente ejercicio fiscal, dicho ayuntamiento propuso una tarifa inferior para el caso de empresas que se establecieran en la zona rural del municipio, tomando en cuenta la situación socioeconómica de los habitantes de ese sector, criterio que fue compartido por las Comisiones Unidas, ya que en el dictamen se expuso que:

*“En relación a la propuesta de cobrar una cuota inferior en la zona rural, la misma se determina procedente, tomando en consideración la situación socioeconómica que prevalece en los habitantes de dicha zona.”*

El ayuntamiento de San Miguel de Allende en su iniciativa no formula una propuesta en el mismo sentido, por lo que estas Comisiones Unidas estimamos que la finalidad perseguida por el iniciante se vería complementada si la misma facilidad se prevé para la zona rural del municipio en vista a los beneficios que acarrearía y que coincidirían con los propósitos del Programa SARE.

Por ende, al aprobar la inclusión de este concepto, se acordó asimismo incorporar una cuota, de cuantía más reducida, para aplicarse a las empresas que pretendan establecerse en las zonas rurales de San Miguel de Allende como una medida fiscal que incentive la apertura de fuentes de empleo en el municipio.

El iniciante adiciona un párrafo al final de la fracción XII para contemplar el cobro por concepto de renovación anual de licencia de factibilidad de uso de suelo. Al respecto, como dicho supuesto sería aplicable a las licencias expedidas con motivo del Programa SARE, es oportuno citar otra parte del dictamen de las Comisiones Unidas relativo a las reformas a la Ley de Ingresos para el municipio de Acámbaro, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005:

*“Sin embargo, respecto de la propuesta de establecer una cuota por concepto de refrendo de licencia, cabe señalar que en la reglamentación correspondiente no se regula tal hipótesis (procedimientos, requisitos, plazos, etc.) por lo que consideramos que el cobro de dicho concepto no es procedente; aunado a ello, el propósito del SARE es apoyar en los requisitos administrativos y fiscales, y con el establecimiento del refrendo se estaría adicionando una carga respecto de las empresas que no están adheridas al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, ya que para éstas no se prevé refrendo alguno.”*

Los mismos argumentos son aplicables para el caso de la iniciativa en análisis, por lo que valoramos la pertinencia de no contemplar un cobro por la renovación de estas licencias.

La vigente fracción XV, Por certificado de número oficial, se elimina en la iniciativa bajo el argumento de estar considerada en la fracción X del mismo artículo; por lo que se consideró justificada.

**IV. Por servicios en materia de fraccionamientos.-** En este apartado el ayuntamiento señala: *“Se modifican los siete incisos de la estructura del artículo 24 por servicios en materia de fraccionamientos, se crea una nueva estructura de cobros en este concepto para captar más recursos económicos”* aduciendo que los mismos encuentran su fundamento en la Ley de Fraccionamientos vigente.

Se propone en las fracciones de la I a X, distinguir entre la revisión de expedientes y la expedición de las constancias respectivas, para generar derechos por conceptos separados. Situación similar ocurre en las fracciones XII y XIII, en lo relativo a la autorización de cambio de especificaciones de obra de urbanización; y en las fracciones XV y XVI, en lo referente a la notificación.

Al respecto, las Comisiones Unidas consideramos que sin otro tipo de sustento jurídico-técnico, las reformas propuestas no parecen satisfacer el principio de que los derechos deben tener por objeto el resarcir a la administración municipal de los gastos que le origina la prestación del servicio de que se trata, por lo que parece tener un fin meramente recaudatorio y no resarcitorio. Es decir, no se busca adecuar las cuotas al costo real o aproximado que le representa a la administración municipal la prestación de los servicios en este rubro, pues se puede considerar que no existe diferencia entre los conceptos de revisión de expedientes con el de expedición de las constancias relativas. La emisión de dichas constancias es el resultado del despliegue de los trabajos técnicos, de campo o gabinete, que efectúe la dependencia municipal correspondiente sin que pueda concebirse, desde la opinión de los suscritos, que la emisión de la constancia conlleve un trabajo adicional y complejo distinto, que genere un cobro desproporcionado, pues dicho documento lo que materializa es el resultado de los trabajos técnicos efectuados (ya sea que concluya concediendo lo solicitado o no), pero de manera alguna creemos que justifica que se cobren por separado. Si bien el ayuntamiento ofrece algunos datos que revelan el costo aproximado que le conlleva la realización de los estudios técnicos en esta materia, los mismos pueden estar incluidos en el concepto de revisión de expedientes.

Pero además de lo expresado, en la propia exposición de motivos se formulan algunas consideraciones por las que el esquema sugerido se aleja del fin resarcitorio del derecho y de las características de proporcionalidad y equidad con que debe formularse para su cobro a los particulares que soliciten estos servicios. En la página 60 de la exposición de motivos se afirma:

*“Así con este nuevo esquema se estaría ingresando a las arcas del municipio las cantidades que se ilustran en la presente tabla por concepto las obras de los desarrollos en San Miguel de Allende, Guanajuato, para el año fiscal 2006...”*

Así, al parecer el ayuntamiento establece una expectativa de recaudación y propone un esquema contributivo que le posibilite la obtención de esa expectativa de ingreso; de esta manera no se percibe la correlación proporcional entre el costo del servicio y el monto de los derechos propuestos; máxime que se señalan con precisión cuáles serán los principales destinatarios del cobro, con lo que podría vulnerarse incluso el principio de generalidad de las contribuciones. Por todas estas consideraciones quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras resolvimos conservar el esquema vigente del derecho en análisis incrementando sus diferentes cuotas al cuatro por ciento.

La iniciativa observa un incremento mayor del 100% a la cuota prevista para el “permiso de preventa o venta”, pasando de los \$546.00 en la ley vigente a los \$1,120.00 en la iniciativa de estudio, sin ofrecer justificación. Por tal motivo, sólo se autoriza el ajuste inflacionario.

**V. Expedición de certificados, certificaciones y constancias.-** En este apartado las Comisiones Unidas acordamos incorporar la previsión en el concepto relativo cualquier otra constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, de que será aplicable la cuota establecida a todas aquellas constancias que no se encuentren expresamente contempladas en la ley, de manera tal que se prevenga la posible confusión en la práctica de aplicar una cuota distinta a la que ya tiene expresamente asignada una cuota en otro apartado de derechos de la Ley de ingresos.

**VI. Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.**- El iniciante propone desglosar en dos supuestos el concepto previsto en la fracción I vigente. En el caso de los permisos eventuales en materia de alcoholes propone adicionar una nueva fracción (fr. II) por el concepto de venta de bebidas alcohólicas con bajo contenido de alcohol, por día, con un cobro al 50% de la fracción I. Esta propuesta resulta ser inequitativa y no guarda relación con el servicio prestado, que es la expedición de un permiso.

La propuesta del iniciante resulta ser además contradictoria con los motivos que expone para justificarla. Afirma el ayuntamiento que *“el municipio preocupado por el creciente alcoholismo propone un incremento en las cuotas establecidas para el año 2006 en razón del 4%, quedando igual las fracciones I y II aclarando que esta fracción quedara como fracción III en la ley de Ingresos para el 2006, se aumenta la fracción II Por venta de bebidas alcohólicas, con bajo contenido de alcohol, por día, con un cobro al 50% de la fracción I, esto es para apoyar a las comunidades que solicitan permisos de venta de estos productos y así no dejar que se venda vino y otros productos con alto contenido de alcohol”*. Es de recordarse que el mismo ayuntamiento en la iniciativa de Ley de Ingresos presentada hace un año, planteó la misma necesidad de inhibir el problema de alcoholismo en dicho municipio, proponiendo incrementos en dichos conceptos para desalentar el consumo de alcohol. Por las anteriores consideraciones las Comisiones Unidas consideramos que no es atendible la propuesta por no existir congruencia entre el objeto del derecho con el esquema planteado y los fines extrafiscales perseguidos por el iniciante. Por ello se acordó conservar el esquema vigente actualizado al 4%.

Con esta determinación, el Congreso del Estado ratifica la consideración expresada al respecto el año pasado, en materia de derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Así, a partir de disposiciones legales como la presente, cumple con la obligación que les consigna a las legislaturas locales el artículo 117 en su último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y como fin extrafiscal, debe desprenderse claramente de la voluntad del legislador la pretensión que se busca con el mantenimiento del esquema vigente, por lo que resulta aplicable nuevamente al caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 190,200  
 Tesis aislada  
 Materia(s):Constitucional, Administrativa  
 Novena Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XIII, Marzo de 2001  
 Tesis: 1a. VI/2001  
 Página: 103

**CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS.**

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar. Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. No obstante lo

anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles, en los que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no resulte necesario que el legislador en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

#### VII. Servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en ruta fija.-

El iniciante propone eliminar la vigente fracción VII relativa a "del permiso por servicio extraordinario por día", ya que afirma que la misma no tiene aplicabilidad por la entrada de la nueva Ley de Tránsito y Transporte; sin dar más razonamientos para justificar que de dichas reformas se sigue que deba eliminarse. Por el contrario, las Comisiones Unidas consideramos que el concepto referido sigue conservando su aplicabilidad, ya que las reformas aludidas no tuvieron por resultado la supresión de esa facultad para las autoridades municipales, por lo que existiendo el fundamento legal para la prestación del servicio debe quedar también prevista la permisión para el cobro del derecho correlativo. Por tanto se conserva este supuesto actualizándose al 4 %.

VIII. Por los Servicios de Tránsito y Vialidad.- La iniciativa le da una nueva estructura al precepto para quedar integrado en dos fracciones, de las cuales la segunda, presenta un nuevo concepto denominado "*por tarjetón de uso permanente de parquímetro*", con diferentes cobros dependiendo del número de vehículos por propietario. Sobre el particular los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras consideramos que este concepto debe contemplarse en la sección correspondiente a los derechos por los servicios de estacionamientos públicos, toda vez que de la propia exposición de motivos, se desprende que el objeto de este concepto recae en la utilización de la vía pública como estacionamiento público. De acuerdo al artículo 151 de la Ley Orgánica Municipal, el servicio de estacionamiento público es aquél que se presta en bienes inmuebles de propiedad municipal o en la vía pública; y el parquímetro es un mueble de equipamiento urbano a través del cual se presta este servicio, ya que permite la aplicación de una cuota por la ocupación temporal de la vía pública por automóviles particulares. Por lo anterior, consideramos que el objeto generador del derecho no guarda relación directa con los servicios de tránsito y vialidad; por ende, aprobando el concepto relativo, estimamos que es más adecuado ubicarlo en el capítulo relativo al servicio público con el que guarda más identidad y correspondencia.

IX. Servicios de estacionamientos públicos.- Por los argumentos vertidos en el apartado anterior, en este renglón se atrae la propuesta de la iniciativa relativa al tarjetón de uso permanente de parquímetro, al estimar que es más apropiada a la naturaleza de este servicio público y no al que se proponía insertar.

No obstante, el párrafo que alude al objeto específico al que se sugiere destinar la totalidad de los ingresos que se obtengan, a la conservación, rehabilitación, restauración y mantenimiento del Centro Histórico se suprime, por un lado, por el principio de la generalidad del gasto público y por el otro, porque es una disposición que no tiene razón para que aparezca en la Ley de Ingresos; lo que no es óbice, para que en ejercicio del presupuesto de egresos municipal, la autoridad municipal pueda destinar los recursos a las acciones descritas en el párrafo que se suprime.

X. Por el servicio de Alumbrado Público.- La iniciativa contempla al derecho de alumbrado público en el apartado de los Derechos y no en el Capítulo Quinto, relativo a las Contribuciones Especiales. Aunque se encuentra formulado con la misma estructura y conceptos de la ley vigente. Al respecto, nos remitimos al apartado específico de esta contribución para abundar en los argumentos que condujeron a las Comisiones Unidas a mantener esta contribución con el esquema vigente.

d) De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2005.

Por el servicio de Alumbrado Público.

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron 6 Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatense.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos frente nuestro la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Presentamos ya ante el Congreso de la Unión la iniciativa que modifique el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.
2. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.
3. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivo Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.
4. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen eficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

**e) Productos**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. La iniciativa se adecuó, por tanto, a los criterios generales.

**f) De los aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**g) De las participaciones federales.**

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**h) De los ingresos extraordinarios.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. Adecuándose la redacción a los criterios aprobados para 2006.

**a) Facilidades administrativas y estímulos fiscales**

El iniciante en este Capítulo agrupa todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de San Miguel de Allende creyó pertinente fijar.

En este capítulo se prevén las facilidades que se concederán a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, previstos en la Sección Primera del Capítulo Cuarto; medidas que por su evidente beneficio social se consideraron procedentes; teniéndose por igual, las excepciones que se imponen para tales derechos.

En materia de servicios de limpia, se recogen como beneficios fiscales la propuesta del iniciante en el sentido de conceder un descuento, siempre que los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos, implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones o tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, reuso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. No obstante, con el fin de evitar un uso discrecional de esta facultad, al no preverse criterios para la determinación del porcentaje de descuento a conceder, éste se establece precisamente por el diez por ciento.

En materia de los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, estas Comisiones Unidas acordamos la introducción de un beneficio adicional para aquellas personas que soliciten este servicio cuando pretendan utilizar las certificaciones, constancias o certificados previstos en el capítulo relativo, para cumplir con los requisitos fijados en la normatividad de algún programa de asistencia oficial o para la obtención de alguna beca escolar. En este caso, se establece además, que el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo como condición para la concesión de la cuota especial.

**j) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, en contribuciones como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio no representa un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, no se especula comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio. Con este recurso se concede al particular la posibilidad de que pueda impugnar la determinación de la tasa que se le pretenda aplicar si la autoridad municipal lo ubica en el caso de la tasa diferencia para inmuebles sin edificar.

La disposición en comento, encuentra justificación en los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

**No. Registro: 182,795**  
**Tesis aislada**  
**Materia(s):Administrativa**  
**Novena Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XVIII, Noviembre de 2003  
 Tesis: XXII.1o.36 A  
 Página: 1002

**PREDIAL. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato semejante, es decir, que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 24 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro viola la garantía constitucional de referencia, en virtud de que obliga a los propietarios o poseedores de predios urbanos baldíos a pagar una tasa de 7 u 8 al millar, colocándolos en un plano de desigualdad frente a aquellos propietarios o poseedores de predios urbanos edificados, quienes pagarán el 1.4 o 1.6 al millar, pues dichos sujetos pasivos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en una situación de igualdad frente a la ley. Además, si el hecho imponible, es decir, la propiedad o posesión de un predio con o sin construcciones adheridas a él, es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcción pague una tasa mayor de la que le correspondería pagar si su predio estuviera edificado. Asimismo, si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrán que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos o en la misma ley, estos fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición, así como los medios de defensa para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis de falta de construcción en su predio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 242/2003. Ángel Martínez Flores. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Alejandro Alfaro Rivera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, tesis P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

No. Registro: 190,201  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Administrativa  
 Novena Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XIII, Marzo de 2001  
 Tesis: 1a. V/2001  
 Página: 102

**CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.**

Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto

pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

**k) De los ajustes tarifarios.**

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente mantener el Capítulo denominado "De los ajustes tarifarios", con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, caso en el que se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida.

**l) Disposiciones transitorias.**

Se aprobaron en sus términos las disposiciones que con este carácter se prevén en la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D E C R E T O**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006.

**Artículo 2.** Los ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal de 2006, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

**I. Contribuciones:**

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

**II. Otros ingresos:**

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

**Artículo 3.** Los ingresos que perciba el Municipio se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento, las normas del derecho común, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten y se destinarán a sufragar los gastos públicos municipales.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 4.** La Hacienda Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**T A S A S**

Los inmuebles que cuentan con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2004 y 2005	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
3. Durante los años 2002 y 2003	1.953 al millar	3.66 al millar	1.8 al millar
4. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
5. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

**Artículo 6.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el 2006, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,948	4,914
Zona comercial de segunda	1,473	2,184
Zona habitacional centro medio	961	1,910
Zona habitacional centro económico	873	982
Zona habitacional residencial	382	1,201
Zona habitacional media	98	382
Zona habitacional de interés social	382	600
<i>Zona habitacional económica</i>	382	600
Zona marginada irregular	98	289
Zona industrial	17	32
Valor mínimo	44	

a) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,130
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,995
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,841
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,755
Moderno	Media	Regular	2-2	3,124
Moderno	Media	Malo	2-3	2,426
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,611
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,151
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,519
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,182
Moderno	Corriente	Regular	4-2	940
Moderno	Corriente	Malo	4-3	655
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	537
Moderno	Precaria	Regular	4-5	422
Moderno	Precaria	Malo	4-6	294
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,083
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,404
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,454
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,550
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,289
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,525
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,438
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,197
Antiguo	Económica	Malo	7-3	869
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	797
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	617
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	451
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,128
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,602
Industrial	Superior	Malo	8-3	1,866
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,065
Industrial	Media	Regular	9-2	1,728
Industrial	Media	Malo	9-3	1,192
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,377
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,124
Industrial	Económica	Malo	10-3	797
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	931
Industrial	Corriente	Regular	10-5	750
Industrial	Corriente	Malo	10-6	531
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	479
Industrial	Precaria	Regular	10-8	380
Industrial	Precaria	Malo	10-9	237
Alberca	Superior		11-1	
		<i>Bueno</i>		2,246
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,899
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,310
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,510
Alberca	Media	Regular	12-2	1,253
Alberca	Media	Malo	12-3	859
Alberca	Económica	Bueno	13-1	936
Alberca	Económica	Regular	13-2	750
Alberca	Económica	Malo	13-3	565
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,272
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,021
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	746
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	774
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	617
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	441

Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,766
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,438
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,064
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,211
Frontón	Media	Regular	17-2	983
Frontón	Media	Malo	17-3	740

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$11,489.00
2. Predios de temporal	\$4,379.00
3. Agostadero	\$1,958.00
4. Cerril o monte	\$825.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$6.24
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en Prolongación de calle cercana.	\$14.60
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$30.16
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$41.60
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$51.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 7.** Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Estado físico y tipo del desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio a que sean aplicables, y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.
  
- II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
  
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
  - a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

#### SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 8.** El impuesto sobre traslación de dominio se determinará a la tasa del 0.443%.

#### SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 9.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

#### T A S A S

- |      |                                                                                                                                                                                             |       |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I.   | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al plan de ordenamiento de desarrollo urbano o análogo vigente conforme a las siguientes: |       |
|      | a) Con densidad H3 y H4                                                                                                                                                                     | 0.28% |
|      | b) Con densidad H2                                                                                                                                                                          | 0.40% |
|      | c) Con densidad H1                                                                                                                                                                          | 0.60% |
|      | d) Con densidad H0                                                                                                                                                                          | 0.81% |
| II.  | Tratándose de inmuebles comerciales e industriales                                                                                                                                          | 0.81% |
| III. | Tratándose de la división de un edificio                                                                                                                                                    | 0.40% |
| IV.  | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos                                                                               | 0.40% |
| V.   | Tratándose de inmuebles rústicos                                                                                                                                                            | 0.40% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 10.** El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

I.	Residencial "A".	\$0.75
II.	Residencial "B".	\$0.64
III.	Residencial "C".	\$0.63
IV.	De habitación popular.	\$0.50
V.	De interés social.	\$0.50
VI.	De urbanización progresiva.	\$0.47
		\$0.61
VII.	Industrial para industria ligera.	
VIII.	Industrial para industria mediana.	\$0.61
IX.	Industrial para industria pesada.	\$0.65
X.	Campestre residencial.	\$0.73
XI.	Campestre rústico.	\$0.62
XII.	Turístico, recreativo - deportivo.	\$0.69
XIII.	Comercial.	\$0.85
XIV.	Agropecuario.	\$0.59
XV.	Mixto de usos compatibles.	\$0.72

#### SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 11.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

#### SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto en el caso de espectáculos de teatro y taurinos, que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos estarán exentos.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 13.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

##### T A S A S

I.	Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	21%
II.	Por el monto del valor del premio obtenido	21%

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 14.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.54
<b>II.</b>	Por metro cuadrado de chapa de cantera	\$2.10
<b>III.</b>	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.75
<b>IV.</b>	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.96
<b>V.</b>	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.09
<b>VI.</b>	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$2.48
<b>VII.</b>	Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	\$1.25
<b>VIII.</b>	Por metro cuadrado de piedra laja	\$2.48
<b>IX.</b>	Por metro cúbico de piedra braza	\$2.48

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 15.** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

**I.** Tarifa servicio medido de agua potable

Rangos de consumo		Doméstico	Comercial	Mixto			
de	0	a	10	m <sup>3</sup>	\$46.13	\$56.16	\$51.17
<i>Precio por cada metro cúbico consumido</i>							
de	11	a	15	m <sup>3</sup>	\$4.38	\$5.20	\$4.80
de	16	a	20	m <sup>3</sup>	\$4.62	\$5.62	\$5.12
de	21	a	25	m <sup>3</sup>	\$4.69	\$6.07	\$5.38
de	26	a	30	m <sup>3</sup>	\$5.01	\$6.55	\$5.79
de	31	a	35	m <sup>3</sup>	\$5.20	\$7.08	\$6.14
de	36	a	40	m <sup>3</sup>	\$5.62	\$7.64	\$6.64
de	41	a	50	m <sup>3</sup>	\$6.07	\$8.26	\$7.17
de	51	a	60	m <sup>3</sup>	\$6.55	\$8.92	\$7.74
de	61	a	70	m <sup>3</sup>	\$7.08	\$9.63	\$8.36
de	71	a	80	m <sup>3</sup>	\$7.64	\$10.40	\$9.02
de	81	a	90	m <sup>3</sup>	\$8.26	\$10.40	\$9.33
	más de		90	m <sup>3</sup>	\$8.92	\$11.34	\$10.13



Rangos de consumo					Industrial
de	0	a	10	m <sup>3</sup>	\$61.78
<i>Precio por cada metro cúbico consumido</i>					
de	11	a	15	m <sup>3</sup>	\$5.72
de	16	a	20	m <sup>3</sup>	\$6.17
de	21	a	25	m <sup>3</sup>	\$6.68
de	26	a	30	m <sup>3</sup>	\$7.20
de	31	a	35	m <sup>3</sup>	\$7.78
de	36	a	40	m <sup>3</sup>	\$8.41
de	41	a	50	m <sup>3</sup>	\$9.08
de	51	a	60	m <sup>3</sup>	\$9.81
de	61	a	70	m <sup>3</sup>	\$10.58
de	71	a	80	m <sup>3</sup>	\$11.44
de	81	a	90	m <sup>3</sup>	\$11.44
		más de	90	m <sup>3</sup>	\$12.46

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al primer rango, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Cuando la facturación sea bimestral, el importe mínimo será el que resulte de duplicar el primer rango en consumo y precio.

A los usuarios que consuman un volumen mayor a los veinte metros cúbicos en servicio doméstico, comercial y mixto y a los treinta metros cúbicos en giros industriales, se les cobrará con la misma tabla de rangos, siendo el importe a cobrar lo que resulte de multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

El servicio mixto será para aquellos usuarios domésticos que tengan anexo un local comercial con actividad que demande bajo uso de agua.

## II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

CUOTAS FIJAS		
	Tipo de toma	Importe
a)	Popular	\$91.63
b)	Media	\$150.84
c)	Residencial	\$382.88

## III. Servicio de Alcantarillado

- Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10 % sobre el importe de agua.
- Los usuarios que tengan fuente de abastecimiento propia pagarán un 15 % del importe que resulte de multiplicar el volumen de extracción mensual por el precio unitario del giro y rango correspondiente.

## IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 18.50 % sobre el importe de agua.

## V. Contratos para todos los giros

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$100.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

## VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable

	Popular	Residencial	Comercial	Industrial
Tomas de 1/2 "	\$1,450.00	\$1,950.00	\$2,700.00	\$3,800.00

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición. No se incluyen ruptura ni reposición de concreto.

Cuando se trate de tomas con un diámetro mayor a la media pulgada, se hará el presupuesto de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y características de la superficie del predio para el cual se solicite el servicio.

## VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$225.00
b)	Para tomas de 1 pulgada	\$375.00

## VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$625.00
b) Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$2,900.00

## IX. Servicios administrativos para usuarios

	<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$25.00
c)	Constancias de suficiencia	Constancia	\$25.00
d)	Cambios de titular	Toma	\$30.00
e)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados y éstos no generarán derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda,

considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

X. Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m <sup>3</sup>	\$4.50
b) Por área a construir/6 meses	m <sup>2</sup>	\$1.55
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	hora	\$160.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
Todos los giros	hora	\$1,100.00
Otros servicios		
a) Reconexión de toma de agua	Toma	\$90.00
b) Reconexión de drenaje	Descarga	\$100.00
c) Agua para pipas (sin transporte)	m <sup>3</sup>	\$10.60
d) Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /km	\$3.25

XI. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<u>Tipo de Vivienda</u>	<u>Agua Potable</u>	<u>Drenaje</u>	<u>Total</u>
a) Popular	\$2,289.37	\$887.63	\$3,177.00
b) Interés social	\$2,543.74	\$986.26	\$3,530.00
c) Residencial A, B y C	\$4,235.00	\$1,642.00	\$5,877.00
d) Campestre	\$6,500.00		\$6,500.00

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

<u>Carta de factibilidad</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) En predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$290.00
b) Por cada m <sup>2</sup> excedente hasta 3000 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$1.00
c) De 3001 m <sup>2</sup> en adelante	Carta	\$3,500.00

Los predios de hasta 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$1,780.00
b) Por cada lote excedente	Lote	\$12.00
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$58.00
d) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$5,870.00
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

### XIII. Derechos de incorporación

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<u>Concepto</u>	<u>Litro por segundo</u>
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$228,690.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$110,880.00

### XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<u>Tipo de Vivienda</u>	<u>Agua Potable</u>	<u>Drenaje</u>	<u>Total</u>
a) Popular	\$1,146.29	\$444.47	\$1,590.75
b) Interés social	\$1,273.65	\$493.85	\$1,767.50
c) Residencial A, B y C	\$1,528.45	\$573.65	\$2,102.10
d) Campestre	\$2,275.00		\$2,275.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

### XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	2.60
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$50,000.00

### XVI. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$ 3.40
b) Traslado de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$ 1.40
c) Venta de agua tratada en pipa	1-5 m <sup>3</sup>	\$ 25.00
Por m <sup>3</sup> que exceda		\$ 5.00

### XVII. Indexación

Se autoriza una indexación del 0.35% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

### XVIII. Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe	
de 0 a 300	14% sobre monto	facturado
de 301 a 2,000	18% sobre monto	facturado
Más de 2,000	20% sobre monto	facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad	Importe
m <sup>3</sup>	\$0.20

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.29

- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la Planta.

Pipa de 1 a 10 m <sup>3</sup>	Importe \$30.00
-------------------------------	-----------------

**Artículo 16.** Los derechos por los servicios prestados por el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, diferentes a los señalados en el artículo anterior, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas de conformidad con la siguiente:

#### T A R I F A

Concepto	Importe
a) Pavimento de tierra	\$164.00
b) Pavimento de empedrado	\$273.00
c) Pavimento de concreto	\$437.00
d) Pavimento de adoquín	\$535.50

#### SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

**Artículo 17.** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### T A R I F A

I. Comercios e industrias	\$0.15 por kilogramo
II. Doméstico	\$0.10 por kilogramo

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

I.	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos Por cada kilogramo excedente	\$37.50 \$0.12
II.	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos Por cada kilogramo excedente	\$37.50 \$0.12
III.	Por depósito de escombros en predios de propiedad municipal	\$49.00

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$42.00
	c) Fosa separada "sección B"	\$123.00
	d) Fosa separada "sección A"	\$203.00
	e) Gaveta	\$708.00
	f) Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$520.00
	g) Exhumaciones	\$520.00
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$186.00
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$186.00
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$177.00
V.	Por permiso de cremación de cadáveres	\$242.00
VI.	Por quinquenio de fosa o gaveta	\$223.00
VII.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales	\$250.00
VIII.	Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$416.00
IX.	Por depósito de restos o cenizas en panteones municipales	\$936.00

**SECCIÓN CUARTA  
DE LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 20.** Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Por sacrificio de animales:	
	a) De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$63.00
	b) De ganado porcino, por cabeza	\$44.00
	c) De ganado ovinolamar, por cabeza	\$34.00

d) De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$22.00
II. Por traslado o transporte:	
a) De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$26.00
b) De ganado porcino, por cabeza	\$21.00
c) De ganado ovinolamar, por cabeza	\$16.00
d) De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$16.00
III. Por guarda en corral al día:	
a) De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$16.00
b) De ganado porcino, por cabeza	\$10.40
c) De ganado ovinolamar, por cabeza	\$10.40
d) De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$10.40
IV. Por peso en báscula:	
a) De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$16.00
b) De ganado porcino, por cabeza	\$10.40
c) De ganado ovinolamar, por cabeza	\$10.40
d) De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$10.40
V. Por resello:	
a) De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$26.00
b) De ganado porcino, por cabeza	\$21.00
c) De ganado ovinolamar, por cabeza	\$16.00
d) De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$16.00
VI. Por refrigeración al día:	
a) De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$21.00
b) De ganado porcino, por cabeza	\$16.00
c) De ganado ovinolamar, por cabeza	\$10.40
d) De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$10.40
VII. Por limpieza de vísceras:	
a) De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$21.00
b) De ganado porcino, por cabeza	\$16.00
c) De ganado ovinolamar, por cabeza	\$16.00
d) De ganado ovinocaprino, por cabeza	\$16.00

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 21.** Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por elemento policiaco de la policía preventiva	Por jornada de cuatro horas	\$312.00
II.	Tratándose de instituciones públicas	Por evento	75% de la cuota establecida en la fracción I
III.	En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro.	Por evento	60% de la cuota establecida en la fracción I
IV.	Por elemento policiaco de la policía preventiva, en casas de cambio, clínicas del IMSS y similares	Por mes	\$7,800.00

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:
- A) Uso habitacional:
1. Marginado
 

a) Por licencia de construcción	\$85.00
b) Por licencia de ampliación	\$43.00
Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda	\$40.50
  2. Económico
 

a) Por licencia de construcción	\$454.00
b) Por licencia de ampliación	\$227.00
Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados	50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación
  3. Media
 

a) Por licencia de construcción	\$852.00
b) Por licencia de ampliación	\$425.00
Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados.	50 % de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación
  4. Residencial y departamentos
 

a) Por licencia de construcción	\$3,582.00
b) Por licencia de ampliación	\$1,791.00
Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados.	50 % de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación
- B) Uso Especializado:
1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, se causará a razón de \$5,678.00
  2. Comercio de barrio: Se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos inflamables y/o con grado de riesgo de explosividad y/o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m<sup>2</sup> se pagará la cantidad de \$3,276.00
 

a) Tratándose de ampliaciones menores de 200 metros cuadrados	\$2,730.00
b) Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública se cobrará	70% de la cuota establecida en el inciso anterior



3.	Áreas pavimentadas	\$454.50
	a) Tratándose de pavimentos en vivienda	el 20% de la cuota establecida en el numeral 3
	b) Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio	el 20% de la cuota establecida en el apartado B)
	c) Licencia para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas	\$227.00
	Tratándose de habitaciones económicas y marginadas	30% de la cuota establecida en este inciso
C)	Vía Pública:	
	a) Licencia de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción	\$100.00
	b) Licencia para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros	\$457.00
	c) Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares se cobrará el 25% del inciso anterior	
II.	Por licencias de regularización de construcción y ampliación:	
	a) Cuando la obra se encuentra en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo	
	b) Cuando la obra se encuentra en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo	
	c) Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo	
III.	Por renovación de licencia de construcción y ampliación se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación	
IV.	Por licencias de demolición parcial o total de inmueble	\$337.00
V.	Por peritajes de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos	\$341.00
VI.	Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$184.00
	En el caso de fraccionamientos, la cuota se cobrará por cada uno de los lotes	
VII.	Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los posibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen	\$207.00
VIII.	Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso habitacional	\$348.00
	Tratándose de viviendas de colonias populares	\$44.00
IX.	Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional	\$465.00
	En las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente	

		\$47.00
X.	Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso industrial	\$862.00
XI.	Por constancia de alineamiento en uso industrial	\$1,362.00
XII.	Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso comercial:	
	a) Uso especializado	\$568.00
	b) Comercio de barrio	\$341.00
	Giros SARE (del Sistema de Apertura Rápida de Empresas):	
	En la zona urbana	\$375.00
	En la zona rural	\$94.00
XIII.	Por constancia de alineamiento en uso comercial	\$852.00
XIV.	Por constancia de cambio de uso de suelo aprobado o factibilidad de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones IX, XI y XIII.	
XV.	Por certificado de terminación de obra y uso de edificio	\$397.00
	a) Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico	\$227.00
	b) Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho	

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

#### SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

**Artículo 23.** Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

I.	Por la expedición de copias de planos:	
	a) De manzana, cabecera municipal y del municipio	\$205.00
	b) Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal.	\$23.00
	c) Por expedición de fotocopia de fotografía aérea	\$60.00
II.	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$63.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III.	Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
	a) Hasta una hectárea	\$171.00
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.00
	c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.	
IV.	Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
	a) Hasta una hectárea	\$1,310.00
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$170.00
	c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$138.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

- |     |                                                                                                                                                                                                                               |          |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| V.  | Por la localización física de predios:                                                                                                                                                                                        |          |
|     | a) Urbano                                                                                                                                                                                                                     | \$299.50 |
|     | b) Rústico                                                                                                                                                                                                                    | \$852.00 |
| VI. | Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo. |          |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

#### SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 24.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### T A R I F A

- |      |                                                                                                                                                                                  |            |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| I.   | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística                                                                                     | \$852.00   |
| II.  | Por la revisión de proyectos para la autorización de traza                                                                                                                       | \$852.00   |
| III. | Por la revisión de proyectos para la autorización de obra                                                                                                                        | \$568.00   |
| I.   | Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:                                                   |            |
|      | a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones                                    |            |
|      | b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz y guarniciones |            |
| V.   | Por las autorizaciones para fraccionamientos                                                                                                                                     | \$852.00   |
| VI.  | Por el permiso de preventa o venta                                                                                                                                               | \$568.00   |
| VII. | Por autorización de relotificación:                                                                                                                                              |            |
|      | a) De menos de seis meses autorizado el fraccionamiento                                                                                                                          | \$568.00   |
|      | b) De más de seis meses a dos años autorizado el fraccionamiento                                                                                                                 | \$1,136.00 |
|      | c) De más de dos años autorizado el fraccionamiento                                                                                                                              | \$1704.00  |

**SECCIÓN NOVENA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES  
Y CONSTANCIAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Certificados o constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.00
II.	Constancias de no adeudo fiscal	\$96.00
III.	Constancias de medidas y colindancias de inmuebles	\$96.00
IV.	Certificado de historial de hoja cuenta \$40.00 más \$5.50 por cada movimiento	
V.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$96.00
VI.	Cualquier otra constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$42.00
VII.	Copias expedidas por el Juzgado Municipal	
	a) Por la primera foja	\$10.40
	b) Por cada foja adicional	\$2.00

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 26.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Por consulta	\$22.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$22.00
V.	Por envío de documentos:	
	a) En la zona urbana	\$36.40
	b) En zona rural	\$73.00

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.** Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

- |     |                                                                                                                                       |             |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I.  | Por venta de bebidas alcohólicas, por día                                                                                             | \$ 2,799.00 |
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$260.00    |

**Artículo 28.** Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- |      |                                                                                         |              |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| I.   | De pared y adosados al piso o muro anualmente:                                          |              |
|      | a) Adosados                                                                             | \$201.00     |
|      | b) Auto soportados espectaculares                                                       | \$4,543.00   |
|      | c) Toldos y carpas                                                                      | \$454.00     |
|      | d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza                                    | \$65.50      |
|      | e) Pinta de bardas, por cada una                                                        | \$65.50      |
| II.  | Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano semestral | \$36.00      |
| III. | Por difusión fonética de publicidad por día en la vía pública                           | \$33.00      |
| IV.  | Por anuncio móvil o temporal:                                                           |              |
|      | <b>Tipo</b>                                                                             | <b>Cuota</b> |
|      | a) Mampara en la vía pública por día                                                    | \$113.00     |
|      | b) Tijera por día                                                                       | \$113.00     |
|      | c) Mantas por día                                                                       | \$150.00     |
|      | d) Inflable por día                                                                     | \$131.00     |
|      | e) Comercio ambulante por día                                                           | \$5.00       |

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de inspección y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 30.** Los derechos por los servicios de valoración de impacto ambiental, se causarán de acuerdo a la siguiente:

**T A R I F A**

- |      |                                  |            |
|------|----------------------------------|------------|
| I.   | Uso comercial                    | \$284.00   |
| II.  | Restaurant-bar y centro nocturno | \$575.00   |
| III. | Industrial                       | \$1,485.00 |

**Artículo 31.** Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental se causarán acorde a la siguiente:

#### T A R I F A

I.	Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y creación de caminos rurales	\$1,168.00
II.	Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos	\$2,250.00
III.	Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato	\$2,490.00
IV.	Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente	\$2,490.00
V.	Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal	\$4,155.00
VI.	Por estudio de riesgo	\$3,038.00

**Artículo 32.** Por las autorizaciones y permisos en materia ambiental se pagarán las siguientes cuotas:

a)	Permiso para poda, por árbol	\$57.00
b)	Por autorización de tala urbana, por árbol	\$113.00
c)	Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales	\$156.00
d)	Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto	\$125.00
e)	Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$130.00
f)	Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales	\$520.00
g)	Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$130.00

#### SECCIÓN DECIMOCUARTA POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 33.** Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

I.	Los derechos por el otorgamiento de concesión para el servicio:	
	a) Urbano	\$4,543.00
	b) Sub-Urbano	\$4,543.00
I.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán	

	la cuota de	\$4,368.00	
III.	Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, los cuales deberán liquidarse en el mes de enero		\$454.00
IV.	Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.		\$96.00
V.	Permiso eventual de transporte público por unidad, por mes o fracción de mes		\$75.00
VI.	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre		\$568.00
VII.	Permiso por servicio extraordinario, por día		\$158.00
VIII.	Constancia de despintado		\$32.00

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 34.** Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad, por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$38.00.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 35.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Centros de atención médica del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Miguel de Allende:		
	a) Rehabilitación por sesión		\$49.00
	b) Psicología y psiquiatría		\$87.00
	c) Por consulta médica en comunidades rurales y colonias populares		\$33.00
	d) Examen médico general		\$26.00
II.	Centro de control animal:		
	a) Por esterilización		\$104.00
	b) Por sacrificio del animal		\$52.00
	c) Por disposición de animales sacrificados o muertos		\$26.00
	d) Pensión por día.		\$21.00

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 36.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Por la conformidad para uso y quema de pirotécnicos sobre:		
	a) Artificios pirotécnicos		\$33.00
	b) Juegos pirotécnicos		\$66.00
	c) Pirotecnia fría		\$109.00

II.	Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre:	
	a) Programas internos	\$164.00
	b) Plan contingencias	\$164.00
	c) Especial	\$273.00
	d) Análisis de riesgo	\$164.00
	e) Programa de prevención de accidentes	\$164.00
III.	Por personal asignado a la evaluación de simulacros	\$65.50 por elemento
IV.	Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo	\$213.00 por elemento

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 37.** Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico, por vehículo, por hora o fracción que exceda de quince minutos	\$7.00
II.	Por tarjetón de uso permanente de parquímetro	
	a) Para el primer vehículo por mes	\$120.00
	b) Para el segundo vehículo de un mismo propietario por mes	
	c) A partir del tercer vehículo de un mismo propietario por cada uno, por mes	\$240.00
		\$480.00
III.	Por bicicletas, por día	\$2.00

**SECCIÓN DECIMONOVENA  
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS  
Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 38.** Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y la casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

a)	Por cursos en taller, al mes	\$54.00
b)	Por curso de verano y/o especiales, al mes	\$82.00
c)	Por taller, curso de verano y/o especiales para adultos mayores y personas con capacidades diferentes, al mes	\$5.00
d)	Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano y/o especiales	\$27.00 c/u

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**



**Artículo 39.** Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 40.** Esta contribución se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, OM y HM a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas HS y HT a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 41.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos o convenios que se celebren, a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 42.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS RECARGOS**

**Artículo 43.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

**Artículo 44.** Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

**Artículo 45.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo
- III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

### SECCIÓN CUARTA DE LAS MULTAS

**Artículo 46.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

### SECCIÓN QUINTA DE LOS APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN

**Artículo 47.** Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

### CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 48.** El Municipio percibirá las cantidades que le corresponda por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

### CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 49.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

### CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

#### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 50.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006 será de \$175.00.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2006, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 51.** Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

- a) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- b) Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 40 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
- c) Los metros cúbicos excedentes a los 40 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 15.

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,  
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

**Artículo 52.** Se otorgará un descuento de 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, rehusó y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 53.** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 26, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

**SECCIÓN QUINTA  
DEL DERECHO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA  
Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 54.** Por el servicio de asistencia y salud pública, se condonará al 100% o se hará un descuento de un 50% en las cuotas respectivas, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, Guanajuato, con base en los siguientes criterios:

- a) Ingreso familiar
- b) Número de dependientes económicos
- c) Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud
- d) Zona habitacional
- e) Edad de los solicitantes

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, Guanajuato en donde se establezca el porcentaje establecido en este artículo o la condonación.

**SECCIÓN SEXTA  
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 55.** Los derechos por el servicio de expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 56.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable a la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN UNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 57.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**T A B L A**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 7 de Diciembre del 2005.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

Dip. Arcelia Arredondo García.

La presente hoja de firmas pertenece al dictamen rendido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales respecto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2006.